



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2020-00720-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se incorporó la citación para la notificación personal de la parte demandada y no se accedió a proferir sentencia, en atención a que la notificación no estaba perfeccionada, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación ni de solicitud o impulso por la parte interesada.

RADICADO N°. 2020-00720

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, si se tiene en cuenta que la última actuación es la correspondiente al mencionado auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. contra LUZ ÁNGELA SERNA GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ac12b6f60d1a2d9e0e4b783d9b773dc305960cce3296809c9639dc56685d4a**

Documento generado en 03/10/2022 01:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>